

REPUBLICA DE COLOMBIA



Sentencia de 1ª instancia No. 367

Radicación No. 76001-31-03-004-2013-00106-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro del proceso ORDINARIO por RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA instaurada por el señor **IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO Y OTROS**, en contra de la **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA: Se fundamenta en los hechos que a continuación se compendian:

Que el 17 de abril de 2017, el señor IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO, conductor de profesión de un tracto camión, a las 17:00 horas aproximadamente se trasladó en su vehículo de labor con destino al municipio de Buenaventura, a la altura del kilómetro 11 del lago calima, se adelantaban continuos trabajos de volquetas cargadas de lodo se volcó el tracto camión en forma de L, al momento de la colisión el cinturón de seguridad le se reventó y sale expulsado del vehículo, impactando de manera violenta por fuera de la carretera.

Siendo remitido a la clínica Santa Sofía del Pacífico de Buenaventura, lo ubican en una camilla, le tapan la cabeza con gasa, le suturan las heridas de la cara, le aplican unos medicamentos y le toman radiografía de la mano dado que esta estaba muy hinchada, luego de este procedimiento le manifestaron que solo tenía el hombro luxado o dislocado, no presentaba nada más, así las cosas, solo restaba la llegada del ortopedista para corregirle el hombro. Aproximadamente a las cuatro de la tarde del día 19 de abril de 2017, llegó el ortopedista quien lo interviene del hombro, a las siete de la noche de ese mismo día, llega una médica y le informa que no operaría el tabique por no ser conveniente debiendo pedir una cita prioritaria la semana próxima, para llevar a cabo la programación de dicha cirugía, a las ocho y media de la noche del 18 de abril de 2017, le dieron de alta sin que se le recetara siquiera Acetaminofén, tampoco fue ilustrado con alguna recomendación, ni cuidados especiales, muy a pesar

de las advertencias por parte del paciente a los galenos, al declarar que aún se encuentra en muy mal estado y con su cuerpo totalmente adolorido, lo cual le impedía valerse por sí mismo, aunque para el criterio médico esta condición era algo normal, toda vez que fueron enfáticos en argumentarle que él se encontraba bien.

Que el 19 de abril de 2017, debido al difícil estado de su salud junto a sus padres decide trasladarse directamente a la clínica Versalles de Cali, donde fue examinado por el Dr. Mosquera neurocirujano, quien le ordenó una serie de exámenes y radiografías para la columna y las demás partes, igualmente es auscultado por la cirujana plástica. El 20 de abril de 2017, por parte del neurocirujano Dr. Mosquera le expresó que, de acuerdo a los exámenes presenta fracturas en las vértebras T5, T6 y aplastamiento de la T7, siendo necesario poner tornillos que permitieran estabilizar la columna advirtiéndole que la lesión es peligrosa al punto de que si no se opera inmediatamente lo más grave es que quede cuadripléjico o con posibles lesiones a futuro, dependiendo de la autorización de una resonancia magnética por parte de la clínica Versalles. Ese mismo día fue intervenido quirúrgicamente por la cirujana plástica en la cara a la altura de la frente y mejilla, como quiera que al momento de ser suturado en la clínica Santa Sofía de Buenaventura, le habían dejado en sus heridas piedras y tierra, producto de un mal procedimiento ejecutado, así mismo le realizaron la cirugía del tabique.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, el demandante solicitó se declarara civil y extracontractualmente responsable de manera solidaria e indisoluble a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA, de la totalidad de los daños y perjuicios causados al señor IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO, con ocasión de los hechos, omisiones, error, culpa y causas atribuibles al daño a su salud. Como consecuencia de la anterior declaración, y en caso de que no existan en el expediente bases suficientes para hacer la liquidación de los daños y perjuicios demandados, solicitó que se condenara a pagar a título de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y a título de lucro cesante consolidado, daño a la salud, por el perjuicio inmaterial causado por omisión a los deberes objetivos de cuidado en la atención de urgencias y por el actuar negligente del personal médico de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto el máximo que esté otorgando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por dicho concepto a la fecha de la ejecutoria de lo que se acuerde o del fallo que ponga fin al proceso.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, pese haberse notificado en debida forma guardo silencio y no propuso excepciones.

III.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada, así mismo, las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, el demandante como persona natural y la demandada como persona jurídica, como también los apoderados se encuentran legalmente autorizados, para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se plantea consiste en determinar, si es responsable la demandada de los perjuicios que pretende el demandante le sean reconocidos o si por el contrario no se acreditó dicha responsabilidad.

EL CASO CONCRETO:

Se pretende en este caso por el demandante se declare civilmente responsable a la IPS demandada, a la cual le endilga que existió negligencia, descuido e imprudencia en el servicio médico que le fue prestado por parte del facultativo que lo atendió en las instalaciones de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, ya que posteriormente fue diagnosticado en la CLINICA VERSALLES DE CALI con fracturas en las vértebras T5, T6 y aplastamiento de la T7, para lo cual era necesario colocarle unos tornillos que permitieran estabilizar su columna, además de que el día 20 de abril de 2017, fue intervenido por la cirujana plástica quien le practico una intervención en la cara a la altura de la frente y mejilla, debido en que al momento de ser suturado en la clínica Santa Sofía del Pacífico, le habían dejado en sus heridas restos de piedras y tierra, producto del mal procedimiento que se le realizo, que, así mismo, le practicaron la cirugía del tabique.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia y la doctrina en considerar la práctica médica como una obligación de medio, que se rige por el régimen de la culpa probada, razón por la que recae en demandante de la carga de demostrar que no se observó la debida diligencia y cuidado por parte del profesional de la salud por haber infringido sus

deberes objetivos de prudencia y cuidado o haber actuado contrariamente a lo que prescriben los estándares y protocolos de la *lex artis* médica.

Al respecto la Corte Suprema ha señalado que: *"A pesar de los avances en todos los campos, la complejidad del cuerpo humano impide que hoy en día la medicina sea una ciencia exacta, de ahí que se estime que su práctica, en términos generales, corresponde a una obligación de medio."*

Es por eso que solo si se verifica una mala praxis surge la obligación de reparar, entre otros eventos, cuando se deja de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley."(C.S.J. SC8219-2016 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, 17 de mayo de 2016. Rad. 11001-31-03-039-2003-00546-01).

De tiempo atrás, dicha Corporación, así lo venía reconociendo, como se aprecia en sentencias del 12 de septiembre de 1985, 3 de noviembre de 1977 y 5 de marzo de 1940, en las que sostuvo que: *"...el médico no se obliga a sanar al enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir ese resultado. El haber puesto esos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones...la obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste"*.

En lo que atañe a la carga de la prueba, debe decirse que ni el profesional de la salud ni la entidad prestadora se comprometen a lograr la mejoría o curación del enfermo, pues, su cometido es *"colocar todo su conocimiento, técnica, pericia y esfuerzo para remediar la afección"*, por lo que la responsabilidad médica se establece *«por la culpa probada»*. De ahí que, independientemente de que se aplique en estos eventos la teoría de la carga dinámica de la prueba o la de *"probabilidad suficiente"*, el aspecto central es la *«relación de causalidad adecuada"*, Sentencia (Ver sentencia CSJ SC 30 enero 2001, rad 5507).

De otra parte, ha dicho la Corte Suprema que: *"Repasando los requisitos de la responsabilidad civil, se tiene en primer término el daño, el cual es considerado como el perjuicio o menoscabo material que sufre una persona y respecto del cual debe responder otra. La culpa será aquella conducta contraria a la que debiera haberse observado, es una conducta contraria por falta de previsión, impericia, negligencia, la*

violación de reglamentos, o las faltas de gestión, coordinación y administración del prestador del servicio.

Como tercer elemento, se debe verificar el nexo de causalidad entre el daño causado a la parte demandante y la culpa en cabeza del ente demandado. (C.S.J. SC, 7 de octubre de 1999. Exp. 12655)

También, cabe resaltar, que, la Corporación en cita ha señalado que: *"la responsabilidad civil puede identificarse en sus vertientes de contractual y extracontractual y dado el caso que se imputa la responsabilidad médica, está podrá presentarse en las dos formas aludidas, sin imponer el trámite a seguir la determinación de contractual o extracontractual."* (C.S.J. 29 de noviembre de 2016, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Exp. SC15996-1996).

Como quiera que, en el asunto aquí debatido, se demanda a la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, institución en la que al señor IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO le fueron prestados servicios de salud por el sistema de urgencia, se hace necesario mencionar que jurisprudencialmente se ha predicado la responsabilidad solidaria de las Instituciones prestadoras del Servicio de Salud con los profesionales médicos adscritos a las mismas, por los daños causados con ocasión de la falta de una atención oportuna, adecuada y eficiente a los usuarios que acuden a ellas. Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema que:

"(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuno, lesivo de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas. (Sentencia SC 17 noviembre de 2011, Rad. 1999-00533-01).

En el asunto que nos ocupa se encuentra acreditado, que el señor IVAN DAVID PACATEQUE QUINTERO recibió atención médica en el servicio de urgencias por cuenta del SOAT en la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, a causa de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2017, cuando conducía un tracto camión en el que se dirigía hacia el Municipio Buenaventura. Una vez cumplido el tope dichos servicios los mismos fueron asumidos por la ARL SURA.

El demandante funda su pretensión sobre el hecho de una indebida prestación del servicio de salud por negligencia, descuido e imprudencia, el cual le fue brindado el día 17 de abril de 2017, lo que aduce conllevó a un diagnóstico errado que ocasionó su estado actual de salud, con una pérdida de la capacidad laboral del 26.1% con fecha de estructuración del 16 de febrero de 2018, aduciendo que los médicos que lo atendieron en la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA incurrieron en una serie de errores que conllevaron a que se le manifestará que solo tenía el hombro luxado o dislocado, y que no presentaba nada más, que habiendo sido intervenido del hombro le informaron que no lo intervendrían del tabique por no ser conveniente, por lo que debía pedir una cita prioritaria la semana siguiente, habiéndosele dado de alta sin que se le formulara ningún medicamento, ni tampoco fue ilustrado con alguna recomendación, ni cuidados especiales, muy a pesar de las advertencias de su parte al manifestarle a los médicos que aún se encontraba en muy mal estado y con su cuerpo adolorido, lo que le impedía valerse por sí mismo, a pesar de lo cual se le indicó que esa condición era normal y que se encontraba bien.

Agrega el demandante que acudió el día 20 de abril de 2017 a la clínica Versailles de Cali, donde fue examinado por el Dr. Mosquera medico neurocirujano y que de acuerdo a los exámenes que le fueron realizados se estableció que presenta fracturas en las vértebras T5, T6 y aplastamiento de la T7, por lo que era necesario colocarle tornillos que permitieran estabilizar su columna advirtiéndosele que la lesión era peligrosa al punto de que si no se intervenía inmediatamente lo más grave era que podía quedar cuadripléjico o con posibles lesiones a futuro. Que ese mismo día fue intervenido quirúrgicamente en la cara a la altura de la frente y la mejilla, toda vez que al momento de ser suturado en la clínica Santa Sofía del Pacifico, le habían dejado en sus heridas restos de piedras y tierra, consecuencia del mal procedimiento que le fue realizado. Que allí mismo le practicaron la intervención quirúrgica del tabique., allí mismo le practicaron la intervención quirúrgica del tabique.

De las pruebas traídas al proceso, no se infiere la falta de una atención adecuada al aquí demandante por parte de los médicos que lo atendieron en la clínica Santa Sofía del Pacifico, o que la misma **no** haya sido acorde con los protocolos de la *lex artis*, o que el problema de salud alegado tenga como causa la impericia o negligencia de dichos profesionales o un inadecuado diagnóstico.

Aunque se allego el dictamen que acredita la pérdida de la capacidad laboral del demandante en 26.1%, no se demostró que la misma haya sido causada como consecuencia de una indebida o negligente atención medica que se le prestó en la IPS demandada el día 18 de abril de 2017.

En efecto, la historia clínica aportada¹, da cuenta de que el señor IVAN DAVID PACATECHE, fue atendido en el servicio de urgencias de la Clínica Santa Sofia del Pacifico el día 18 de abril de 2017, por cuenta del SOAT expedido por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO a causa de las lesiones que sufrió en accidente de tránsito, por lo que fue valorado presentando traumatismos múltiples caracterizado por cefalea acompañado de dolor intenso en la nariz, observándose deformidad del tabique nasal, manifestando dolor en el miembro superior izquierdo, región torácica, región dorsolumbar y sacra, con politraumatismo posterior a accidente de tránsito, se le realizó tac de cráneo o simple que reporta fractura de huesos propios de la nariz, tac de tórax normal, radiografía de columna cervical, torácica, dorsal, lumbar y sacra normal, radiografía de cadera normal, radiografía de clavícula normal, radiografía de hombro muestra luxación de la articulación, pendiente de radiografía de brazo y antebrazo, hemograma y tiempos de coagulación normal, posterior al manejo médico el paciente manifiesta leve disminución del dolor, actualmente termodinámicamente estable, afebril, hidratado, tolerando O2 ambiente, con buen patrón respiratorio, se decide trasladarlo a la sala de observación para optimizar manejo, se solicita valoración por ortopedia y cirugía de maxilofacial. Plan: salida por otorrino, acetaminofén, hielo local y solicitar cita prioritaria para el 21 de abril de 2017.

En el interrogatorio absuelto por el demandante IVAN DAVID PACATEQUE QUINTENO, manifiesta que el considerar que la asistencia médica que recibió en la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, no fue la adecuada, al día siguiente tomó la decisión de viajar de Buenaventura en transporte público hasta la Clínica Versailles de la ciudad de Cali, donde no fue posible que lo operaran de la fractura en la columna por cuenta del SOAT, entidad que no aprobó la resonancia por haber vencido el cupo y por ello la demora en dicha cirugía. Que finalmente fue intervenido en la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI por cuenta de la ARL SURA de la columna y el hombro, considerando además, que si hubiese sido atendido rápido por la clínica demandada su recuperación habría sido mejor. Expuso que debido a las secuelas dejadas por el accidente no puede estar sentado por un periodo largo de tiempo, ya que le genera dolor en la espalda, que tampoco no puede practicar ningún deporte, no tiene una vida normal, no pudo seguir ejerciendo la labor de conductor de tracto camión y que actualmente trabaja en una fundación de manera independiente. Que estuvo incapacitado por un año y tres meses, incapacidad que le fue cancelada por la ARL SURA sobre el salario mínimo y que le fue cancelada la indemnización por la pérdida de su capacidad laboral por parte de dicha ARL por la suma aproximada de \$9.500.000.00,

Dentro de las pruebas, se aportó al expediente², un informe médico rendido por la Doctora CLAUDIA MUÑOZ, médico especializado en auditoria médica y gerencia en

¹ Ver folios 4 a 17 cuaderno primero.

² Ver folios 32 a 35 del informativo.

salud, el cual además de estar ilegible en uno de sus apartes visible a folio 34, que no permite su lectura completa, no contiene las declaraciones e informaciones que como mínimo debe contar un dictamen pericial según el Art. 226 del C.G.P, razón por la que no puede ser tenido como prueba.

Así las cosas, no obra en este asunto prueba alguna que permita determinar que los problemas de salud y la pérdida de la capacidad laboral, por los que el demandante reclama perjuicios a través de este proceso, haya sido consecuencia de una negligente o inadecuada prestación del servicio en la atención medica que se le brindo en la clínica Santa Sofia del Pacifico.

En efecto, no obstante, la historia clínica aportada por el demandante, da cuenta de que acudió al servicio médico el 18 de abril de 2017, por cuenta del SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO a causa de las lesiones sufridas en accidente de tránsito, dicho señor fue valorado por el personal médico, recibiendo en cada una de estas atenciones, una determinada prescripción, estableciéndose a través de la historia clínica allegada, que fue atendido por diferentes profesionales de la salud, quienes dispusieron su atención y prestaron los servicios que en ese momento requería, sin que se pueda inferirse una negligente, imperito o inadecuada atención, pues no obra prueba en el plenario que así lo establezca, como sería un dictamen médico pericial, por lo tanto con base en este solo documento, no se puede concluir que se haya incurrido en una mala praxis por parte de los médicos que atendieron al demandante o que hayan actuado de manera negligente o que no hayan desplegado los conocimientos de su profesión y pericia o que hayan desatendido los dictados de su prudencia. Nótese, que al demandante se le dio cita prioritaria para el 21 de abril de 2017, y no asistió a la misma, procediendo a trasladarse de manera voluntaria del municipio de Buenaventura a la ciudad de Cali en transporte público, para ser atendido en otra I.P.S, traslado que valga decir ponía en riesgo su salud por medio que utilizó para ello.

Se concluye entonces que el no haber acreditado el nexo causal entre la atención prestada al demandante y las secuelas que presenta por su accidente que sufrió, queda desvirtuada por completo la responsabilidad médica en que se fundamentan las pretensiones de este proceso, razón por la que habrán de negarse las mismas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

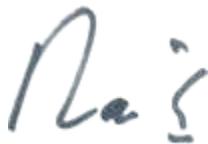
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante en este proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$ **2.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **003** DE HOY **15 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria